



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 297

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : ESNEIDER MONTES HINCAPIÉ
DEMANDADO : OMAR DE JESÚS MONTES DE LUIS
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00140-00

ASUNTO : RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión y/o rechazo de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por el señor ESNEIDER MONTES HINCAPIÉ quien actualmente es mayor de edad, en contra de su progenitor, señor OMAR DE JESÚS MONTES DE LUIS.

En consideración de este despacho, y siendo que el demandante es actualmente mayor y no menor de edad, esta agencia judicial carece de competencia para conocer de este asunto, de conformidad con las normas que determinan la competencia judicial por el factor territorial. En efecto, al respecto dispone el numeral 1 del artículo 28 del C. G. P., que:

"(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)" (Sub raya ex texto).

Que dado que la parte demandante, en el acápite de notificaciones señala como lugar de domicilio y residencia del demandado, la ciudad de Facatativá, aplicando los presupuestos legales que anteceden al asunto que nos ocupa, se puede determinar que la competencia judicial para conocer de este asunto recae en los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Facatativá, Cundinamarca (Reparto); circuito judicial al que pertenece la municipalidad que tiene como domicilio y/o lugar de residencia el demandado, señor OMAR DE JESÚS MONTES DE LUIS.

De acuerdo con lo anterior, este despacho rechazará la presente demanda por carecer de competencia territorial para conocer de la misma, ordenando su remisión a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Facatativá, Cundinamarca (Reparto), para que allí se asuma el conocimiento de la misma o, se provea conforme se estime pertinente.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por el señor ESNEIDER MONTES HINCAPIÉ, identificado con la C.C. 1.001.532.620 expedida en Caucaasia, Antioquia; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Facatativá, Cundinamarca (Reparto); para que allí se asuman el conocimiento de la misma o, se provea conforme se estime pertinente.

TERCERO: Atendiendo lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P., este despacho propone desde ya, el conflicto negativo de competencia a sus homólogos en el circuito de Facatativá, Cundinamarca; en caso de no compartir los argumentos de esta judicatura.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presénte autó fue notificado en ESTADO N° 061 fijado hoy 29/06/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. El secretario
--